



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 57
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 11**

Guadalajara de Buga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **JUAN CARLOS MONTERO** contra **UNIMETRO S.A**
Radicación N° 76-001-31-05-012-2018-00624-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali - Valle, el seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.



El señor JUAN CARLOS MONTERO, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de la sociedad UNIÓN TEMPORAL METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A – UNIMETRO S.A, a fin de que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de enero de 2010, relación laboral que se encuentra vigente. Consecuencialmente, se condene METRO CALI S.A como responsable solidario, a cumplir con el pago de las cesantías anualizadas, el auxilio de las cesantías y sanción moratoria por la omisión en el pago de dichas acreencias laborales por parte de UNIMETRO S.A en reorganización. Que se declare que UNIMETRO S.A, es responsable solidario ante el incumplimiento con la consignación de las cesantías anualizadas en Colfondos del periodo 2016, que debió ser canceladas a más tardar el 14 de febrero de 2017. Igualmente, se condene a las demandadas al pago del auxilio de las cesantías y sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del año 2016. Y se haga uso de las facultades ultra y extra petita. Por último, se condene en costas y agencias del derecho a las demandadas.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que UNIMETRO S.A en reorganización y METRO CALI S.A suscribieron contrato de concesión No. 4 celebrado el 14 de octubre de 2011, cuyo objeto principal es la operación del servicio de transporte Masivo Integrado de Occidente MIO.

Señaló que, entre UNIMETRO S.A y METRO CALI, se constituyó póliza No. 21.44.101069977, actualmente vigente con la compañía de seguros del estado para los amparos del cumplimiento de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores.

Expuso que, interpuso derecho de petición ante la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, el día 10 de abril de 2017, solicitando copia de la póliza, vigencia, amparos y/o cubrimientos, sin hasta la fecha de presentación de la demanda hubiese obtenido respuesta.

Enunció que, suscribió contrato laboral a término indefinido con UNIMETRO S.A, a partir del 18 de enero de 2018, y el cual se encuentra vigente, desempeñando el cargo de operador de tipología articulado. Devenga un



salario de \$ 1.212.204. Sin embargo, el empleador ha incumplido con la consignación de las cesantías correspondientes al periodo 2016, considerando con ello, que se configuró sanción moratoria.

1.2. La contestación de la vinculada METRO CALI S.A

A su turno, la apoderada judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de causa y derecho para demandar, prescripción e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, mediante Resolución No. 189 del 07 de junio de 2006 METRO CALI convocó a licitación pública mediante No. MC-DT-001 de 2006, para la adjudicación de 5 concesiones para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros mediante la operación troncal, auxiliar alimentadora dentro del sistema integrado de transporte masivo de Cali – sistema MIO; y frente a ello, UNIMETRO presentó una propuesta elegible dentro de dicha licitación y le fue adjudicada mediante Resolución No. 415 del 16 de noviembre de 2006.

Por otro lado, indicó que, no es procedente en su contra el reconocimiento de lo pretendido por el demandante, por cuando no es el empleador del actor ni está demostrada su solidaridad. Agregó que, en el objeto social de METRO CALI S.A no está la prestación del servicio de transporte para algún tipo de solidaridad, y que adicional a ello, se estipuló una cláusula de indemnidad frente a terceros.

Señaló que, ha tenido una supervisión periódica con el operador UNIMETRO, a quien le ha solicitado constantemente demostrar con documentos idóneos el cumplimiento de las obligaciones laborales para con los trabajadores, incluso haciendo reiterados requerimientos.

1.3 La contestación de UNIMETRO S.A

La apoderada judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda,



proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, falta de causa y derecho para demandar, prescripción e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, no están llamadas a prosperar las pretensiones del actor, por cuanto se le pagó la totalidad de salarios y prestaciones sociales, sin que se le adeude suma alguna.

1.4 La contestación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A

El apoderado judicial de la sociedad dio contestación a la demandada, por medio de la cual se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la demandante. Propuso las excepciones de, inexistencia de criterio obligacional por parte de Metro Cali S.A, incumplimiento de la carga de la prueba, cobro de lo no debido, ilegitimidad en la causa por pasiva, improcedencia de sanción moratoria e innominada. Como fundamento de su defensa señaló que, conforme a la documentación aportada al plenario no demostró que la actividad del demandante se realizó bajo la subordinación de alguien del personal de METROCALI S.A, por lo que no existe algún tipo de responsabilidad imputable a METRO CALI en calidad de cesionario.

Respecto de la formulación del llamamiento en garantía, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en la medida que excedan los límites máximos y las coberturas otorgadas. Propuso las excepciones de inexistencia del siniestro, ausencia de cobertura, falta de cumplimiento de las obligaciones y cargas derivadas, condiciones, amparos, límites y exclusiones de la póliza, inexistencia de la obligación, carencia de solidaridad, disponibilidad y límite de valor asegurado para la póliza y genérica.

1.5 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 06 de agosto de 2020 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por UNIMETRO S.A



SEGUNDO: CONDENAR A la empresa UNIMETRO S.A a reconocer y pagar en favor del señor JUAN CARLOS MONTERO la suma de \$10.422.829 por concepto de indemnización por no consignación de cesantías correspondiente al año 2016, causada entre el 15 de febrero del año 2016 y 19 de octubre del año 2017.

TERCERO: CONDENAR A UNIMETRO en costas a favor del demandante. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.00.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por METROCALI S.A

QUINTO: CONDERNA A METROCALI S.A como solidariamente responsable de las obligaciones impuestas a UNIMETRO S.A en favor del señor JUAN CARLOS MONTERO.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por SEGUROS DEL ESTADO S.A

SÉPTIMO: CONDENAR A SEGUROS DEL ESTADO S.A que con cargo a la póliza 2144101069977 cubra la obligación impuesta a METROCALI S.A.

OCTAVO: ABSOLVER a los integrantes de la parte pasiva de las demás pretensiones que en su contra formuló el señor JUAN CARLOS MONTERO”

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de **UNIMETRO S.A** como argumento de su recurso señaló que, el despacho incurrió en error al condenar a su representada al pago de la indemnización moratoria toda vez que, quedó plenamente demostrada la buena fe; reiteró que, el no pago no obedeció a un actuar caprichoso ni negligente, sino que se dio por unos criterios serios y entendibles como lo fue la insolvencia económica de la empresa. Indicó que, al habersele condenado a la indemnización moratoria a partir del 15 de febrero de 2017 hasta el 20 de octubre del mismo año, en dicha fecha fue admitido el proceso de reorganización empresarial, pero aclaró que su representada solicitó el proceso de reorganización ante la Superintendencias de sociedades el 31 de julio de 2017, fue admitido el 20 de octubre del mismo año, pero se hizo teniendo en cuenta los estados financieros al corte del 30



de julio 2017, por lo que las acreencias laborales causadas hasta esa fecha, el 30 de julio de 2017, quedaron dentro de las deudas del proceso de reorganización, incluyendo las cesantías del actor, que el hecho de que haya sido admitido en octubre por parte de la Superintendencia no obedeció a que hubiese hecho una solicitud tardía en su proceso de admisión, sino que la Superintendencia de Sociedades en la actualidad tiene varios procesos en curso, por tanto, la tardanza de admisión del proceso de reorganización. Agregó que, el actor JUAN CARLOS no objetó las acreencias laborales presentadas en el acuerdo de reorganización muy a pesar de que tenía oportunidad para hacerlo durante el proceso de reorganización empresarial, por el contrario, guardó silencio a pesar de que ha asistido en múltiples ocasiones a las audiencias que ha proferido la Superintendencia de Sociedades.

Por su parte, la apoderada judicial de **METRO CALI S.A** enunció como sustentó del recurso de apelación que, METRO CALI no puede coadministrar junto con UNIMETRO S.A en lo que tiene que ver con las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, porque la ley lo que exige es que cuando se presenta un contrato estatal con otra entidad, se debe es hacerle seguimiento es al pago de la seguridad social, considerando que el presente caso no se podría entrar a coadministrar. Resaltó que, METRO CALI sí instauró acciones tendientes a verificar que se estuviera al día en los pagos, prueba de ello, son los requerimientos que hubo en la mesa de trabajo, y como lo manifestó uno de los testigos; concluyendo que, si desplegó todas las actuaciones de vigilancia, supervisión para verificar que la empresa estaba incumpliendo con los pagos, no solamente este señor sino también muchos otros.

Señaló que, el objeto de METRO CALI no guarda relación directa con el objeto social de UNIMETRO S.A, como tampoco lo tiene el desarrollo de actividades ordinarias de ambas empresas.

La representante judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, presentó su inconformidad frente a la condena impuesta por el despacho, exponiendo que, si bien dentro del proceso quedó demostrado la aceptación de la parte demandante en cuanto a la pretensión, la póliza allegada al proceso dentro



del contrato de seguro no establece en ninguna parte algún tipo de sanción moratoria a las cuales se pueda verse afectada su representada, y por las cuales se deba efectuar el contrato de seguro, estimando que el despacho hizo una interpretación del contrato de seguro alejada de las condiciones y amparos y exclusiones que se plasman en él, pues mi representada no es la llamada a responder frente a las pretensiones de esta demanda.

1.5 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A indicó que, que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre el señor JUAN CARLOS MONTERO y METRO CALI S.A., razón por la cual no es dable vincular ni mucho menos condenar a dicho ente territorial sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial. Agregó que, METROCALI S.A. no tuvo ni tiene ningún tipo de injerencia en los vínculos laborales que hubiera contraído el contratista, UNIMETRO, con el demandante, por lo tanto, no está obligada a soportar la acción que se pretende adelantar en su contra y consecuentemente a su representada. Por lo que, solicitó se revoque el fallo de primera instancia.

Por su parte, las apoderadas judiciales de UNIMETRO S.A y METRO CALI S.A reiteraron los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de apelación. La parte activa no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos



los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de UNIMETRO S.A, METRO CALI S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A, lo que otorga competencia a la Sala para revisar el punto de inconformidad expuesto por el apelante único.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver i) sí hay lugar al pago de la indemnización de qué trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por las cesantías correspondientes al año 2016 que fueron consignadas por UNIMETRO el 19 de octubre de 2017? ii) Si hay lugar a imponer condena solidaria a METRO CALI, para finalmente iii) si la condena se encuentra amparada? .

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al encontrar que la misma se encuentra ajustada a derecho respecto de todas las pretensiones.

5. Argumento de la decisión

5.1 Buena fe, sanción por la no consignación de cesantías artículo 99 de Ley 50 de 1990.



La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha señalado que la sanción por la no consignación a un fondo de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es automática y para su aplicación el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe.

En lo que respecta a la buena fe alegada por la demandada, es pertinente iterar que la buena fe siempre equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta en contraposición a obrar de mala fe, puesto que, quien actúa así pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud.

La recurrente aduce que no había lugar a la condena de indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, en razón a la situación económica que atraviesa la empresa, que la condujo a la Reorganización contemplada en la Ley 1166 de 2006, por tal motivo, se debió el incumplimiento y el no pago de las prestaciones sociales al trabajador más no un acto de mala fe.

En Sentencia SL 2805 de 2020, M.P Jorge Luis Quiroz Alemán, sostuvo de manera reiterada que *“dicha indemnización no es de aplicación automática, es decir, que no basta con que se dé dicho incumplimiento para que opere la imposición de la indemnización, sino que en cada caso el juez deberá analizar las explicaciones entregadas por el empleador, a efectos de establecer si el obrar de éste estuvo revestido de buena o mala fe”*. Es decir, que el empleador que pretenda que el juez lo exonere de tal carga deberá demostrarle que su omisión o mora en el pago de las acreencias laborales, estuvo asistida de buena fe, o sea que tendrá que desvirtuar la referida presunción. En esa misma línea, en sentencia del 24 de enero de 2012, radicación 37288, el máximo órgano de la especialidad pregonó que, en principio la insolvencia o crisis económica del empleador, no exonera de la indemnización moratoria, por cuanto como regla general, se sigue que, en cada caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de



establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe, argumento ratificado en la sentencia SL16884-2016.

Descendiendo al caso objeto de estudio, aprecia la Sala que se anexaron las pruebas documentales correspondiente al proceso de Reorganización de la empresa UNIMETRO S.A, quedando acreditado que la sociedad demandada el 31 de julio de 2017 mediante memorial 2017-01-404525, solicitó admisión al mencionado proceso. Y la Superintendencia de Sociedades, el 20 de octubre de 2017, admitió a la demandada, al proceso de Reorganización regulado por la Ley 116 de 2006 (Folios 108 a 116 del archivo 01 del expediente digital).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud del proceso de Reorganización de la empresa empleadora fue admitida por la autoridad competente el 20 de octubre del 2017, es decir, con posterioridad al vencimiento del plazo para la consignación de las cesantías del año 2016, no es posible considerar la mala situación administrativa y económica, como componente de la buena fe, exonerativa de la sanción moratoria para el periodo en que fue condenada correspondiente al año 2016.

Y si bien, la señora **Yesenia Valencia Gutiérrez**, directora de operaciones de UNIMETRO S.A, declaró que, la sociedad inició un proceso de reorganización en el año 2016, y se lo admitieron en noviembre de 2016, por lo que las cesantías que debían pagarse en febrero de 2017 quedaron incluidas en ese proceso. Explicó que, la empresa inició dos procesos, uno por validación el cual inició en junio de 2016, pero fracasó en mayo de 2017, porque tenían unas obligaciones pendientes, y por ello no pudieron cancelar las cesantías del año 2016, por lo que nuevamente se presentaron ante la Superintendencia el 31 de julio de 2017. Indicó que, la empresa hace una provisión mensual para el pago de las cesantías, ya que ellos no toman el dinero en diciembre para pagarlas en febrero, entonces las cesantías del año 2016 estaban cargadas en el proceso de reorganización y que se van a incluir en el acuerdo de pago. Que, el proceso de validación acogió las acreencias laborales al corte del 30 de julio de 2016. Que, en el proceso de reorganización están incluidas las cesantías de todos los trabajadores; y dentro de ese proceso tienen la prohibición de realizar pagos. Manifestó que,



informó a los trabajadores el inicio del proceso de reorganización, porque es una de sus obligaciones. Que, METRO CALI ha incumplido con el contrato, por lo que ellos han incumplido como empresa frente al pago de acreencias laborales. Que, ellos deben adquirir una póliza con el contrato que suscribió con METRO CALI; que esa póliza cubre todas las obligaciones frente al contrato de concesión, por lo que el único beneficiario es la entidad estatal, no UNIMETRO. Que, las cesantías se pagan a nombre de UNIMETRO. Señaló que, firmaron contrato con METRO CALI en el año 2006 e iniciaron con actividad regular en el año 2010, desde ahí ya tenían 4 años de haber firmado el contrato y de no haber recibido ningún tipo de ingreso; que desde el inicio se pactó una gradualidad para el cumplimiento de ciertos ítems, gradualidad que no está cumpliendo, que el pago de la tarifa se vio afectado al año siguiente que entró en operación, porque METRO CALI calculó de forma errónea, lo que hizo que percibieran el 50% de la tarifa que habían pactado, lo cual hizo que en el año 2014 hicieran una renegociación de los contratos, donde METRO CALI reconoció esa falla y se iba a realizar un estudio de sostenibilidad, y ese estudio indicó que no era posible la autosostenibilidad de las empresas prestadoras del servicio de transporte

Recuerda la Sala que en línea de principio los problemas financieros del empleador no son atribuibles al trabajador, ya que, es al primero quien está en la obligación de dar manejo a los aspectos fundamentales para su buen funcionamiento de la empresa, siendo previsible para él a través de sus directivos, contadores, revisores, entre otros funcionarios, conocer el estado de la misma y prevenir la situación de morosidad de manera que no puede ser el empleado quien asuma las consecuencias de las fallas en que incurrió la empresa demandada. Y en el presente caso, con el testimonio de la directora de operaciones de UNIMETRO S.A quedó demostrado que la empresa tenía conocimiento de la problemática económica mucho antes del año 2016, sin que hubiese tomado acciones tendientes a garantizar los derechos laborales, pues solo hasta el año 2016 acudió ante la Superintendencia de Sociedades para dar inicio al proceso de validación.

De manera entonces que no puede considerarse justificación válida el proceso de reorganización.



5.2 De la responsabilidad solidaria.

El artículo 34 del C.S.T dispone que son contratistas independientes: *“1. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

2. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”

La ley contempla una responsabilidad solidaria en los casos en que el contratista desarrolle actividades propias del objeto social del beneficiario o contratante, como lo recuerda la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL3530 de 2022:

“Claro lo anterior, conviene recordar que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades pactadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas que se derivan del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad. Así se dejó sentado, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018.



En hilo a lo reseñado, debe recordarse que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última (CSJ SL3718-2020).”

En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral. De igual manera, facilita a los trabajadores el cobro de los salarios y prestaciones sociales frente a posibles incumplimientos, dificultades económicas o simulaciones del contratista independiente, cuando se les utiliza para ejecutar funciones propias de la empresa.

De igual modo, la citada Sala de Casación Laboral ha dicho que la solidaridad no puede asimilarse ni mucho menos confundirse con la vinculación laboral, pues cada una tiene alcances y consecuencias distintas, pues es claro que en estos casos el nexo laboral siempre se configura con el contratista independiente, de forma tal, que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de las acreencias laborales insolutas, de quien además el trabajador puede exigir el pago total de la obligación demandada y no por ello puede decirse que este dio lugar o se le puede atribuir a la falta de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Descendiendo al caso concreto, no es materia de discusión que entre UNIMETRO S.A, en calidad de contratista independiente, y METRO en calidad de empresa beneficiaria, se suscribió un contrato de concesión No. 4 del 15 de diciembre de 2006 para la prestación del servicio de transporte masivo de pasajero dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali.

Ahora bien, la apoderada judicial de METRO CALI S.A disiente de la orden impartida en su contra por parte de la juzgadora respecto de la solidaridad, al estimar como primera medida que las labores contratadas son ajenas al



objeto social de la sociedad UNIMETRO CALI. Milita a folios 145 a 153 del archivo 01 del expediente digital certificado de existencia y representación de la empresa METRO CALI S.A, en el cual se establece que el objeto social de la sociedad es el siguiente:

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- ACTIVIDADES QUE DESARROLLA: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PRINCIPALES: 1) LA EJECUCION DE TODAS LAS ACTIVIDADES PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES PARA CONSTRUIR Y PONER EN OPERACION EL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI Y SU ZONA DE INFLUENCIA, RESPETANDO LA AUTONOMIA QUE CADA MUNICIPIO TIENE PARA ACCEDER AL SISTEMA. 2) LA CONSTRUCCION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA COMPRENDERA TODAS LAS OBRAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS NECESARIAS PARA LA OPERACION EFICAZ Y EFICIENTE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS, COMPRENDIENDO EL SISTEMA DE REDES DE MOVILIZACION AEREA Y DE SUPERFICIE, LAS ESTACIONES, LOS PARQUEADEROS Y LA CONSTRUCCION Y ADECUACION DE TODAS AQUELLAS ZONAS DEFINIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE COMO PARTE DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO. PARAGRAFO: EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS Y SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES LEGALES QUE FUESEN NECESARIAS Y/O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE. ADICIONALMENTE PODRA ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE; TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA; CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TENER INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTELLECTUAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES, SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA SOCIEDAD.

Y reposa a folios 16 al 27, certificado de existencia y representación legal de UNIMETRO CALI, en el cual se dispone:



OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTA E INDIRECTAMENTE CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SU MODALIDADES. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS PARA SISTEMAS DE TRANSPORTE TERRESTRE MASIVO Y/O COLECTIVO DE PASAJEROS A NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL, PUDIENDO PRESENTAR PROPUESTAS EN FORMA INDIVIDUAL, O EN CONSORCIOS, EN UNIONES TEMPORALES MEDIANTE ALIANZAS ESTRATÉGICAS, O EN CUALQUIER OTRA MODALIDAD ACEPTADA POR LA LEY. 2) DISEÑO, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE SISTEMA INDIVIDUAL, MASIVO Y/O COLECTIVO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR Y/O PRIVADO DE PASAJEROS A NIVEL MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL. 3) COMPRA, VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO Y PRIVADO, DE MAQUINARIA, REPUESTOS, INSUMOS, CHASISES, PARTES Y PIEZAS. 4) EL MONTAJE Y OPERACIÓN DE TALLERES Y MANTENIMIENTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES, TERMINALES DE TRANSPORTE, ESTACIONES DE SERVICIOS, PARADEROS, ETC. 5) COMPRA Y VENTA DE VEHÍCULOS PARA CUALQUIER SISTEMA DE

TRANSPORTE MASIVO. 6) PARTICIPAR COMO OPERADORES Y AFILADORES DE TRANSPORTE EN SOLUCIONES DE TRANSPORTE MASIVO CON ENTIDADES PARTICULARES O PUBLICAS Y EN GENERAL PODRÁ REALIZAR TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA ESTÉN RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR YA SEA PUBLICO O PRIVADO. 7) PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIALES A ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJECUTAR IGUALMENTE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS DE CUALESQUIERA NATURALEZA QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. B) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, DE DERECHO PRIVADO O DE DERECHO PUBLICO PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. C) IMPORTAR O EXPORTAR LOS PRODUCTOS DE SU OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN RELACIÓN INDIRECTA CON EL MISMO. D) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, PROTESTAR, DESCONTAR, CANCELAR, AVALAR O PAGAR CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO, PAGARES, FACTURAS CAMBIARIAS, O CUALESQUIERA OTROS EFECTOS DE COMERCIO Y EN GENERAL LLEVAR A CABO EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS Y MANIFESTACIONES. E) FUSIONARSE O TRANSFORMARSE EN UNA NUEVA EMPRESA CUYO OBJETO SOCIAL SEA ANÁLOGO O SEMEJANTE. F) CONSTITUIR SOCIEDADES CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN SOCIEDADES YA CONSTITUIDAS SEA CUAL FUERE EL TIPO SOCIETARIO, SIEMPRE QUE ESTAS SOCIEDADES TENGAN POR OBJETO SOCIAL LA EXPLOTACIÓN DE ACTIVIDADES SIMILARES O CONEXAS. G) ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y GRAVAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES. H) REALIZAR OPERACIONES FINANCIERAS COMPRENDIDAS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO, PUDIENDO EN CONSECUENCIA COLOCAR CAUDALES EN VALORES Y PAPELES BURSÁTILES, COMPRA DE ACCIONES, BONOS, DERECHOS, ETC. I) Y EN GENERAL REALIZAR TODO ACTO O CONTRATO QUE TENGA RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL

El señor JUAN CARLO MONTERO en el interrogatorio de parte, indicó que, sí tiene relación con la empresa METRO CALI, porque la empresa UNIMETRO tiene un contrato con METRO CALI, que en varias ocasiones cuando la empresa no le ha pagado los salarios, y el representante de UNIMETRO les ha dicho que es METRO CALI quien les adeudan para poder pagar los salarios; que los supervisores de METRO CALI son quienes les llama la atención en la vía.

De lo anterior, y atendiendo al objeto específico que tiene a su cargo METRO



CALI S.A. *“La ejecución de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores para construir y poner en operación el sistema de transporte masivo de la ciudad de Santiago de Cali y su zona de influencia (...)”*, se advierte la responsabilidad solidaria, por cuanto, la actividad contratada con el contratista independiente UNIMETRO S.A, es propia de desarrollo normal del beneficiario. Por tanto, la contratación realizada por UNIMETRO S.A al demandante, para el desarrollo del contrato de concesión, se evidencia que las actividades desarrolladas persiguen el mismo objeto misional de METRO CALI S.A.

Por otro lado, alega la representante judicial de METRO CALI S.A que instauró acciones tendientes a verificar que UNIMETRO S.A estuviese cumpliendo con la obligación del pago de las acreencias laborales de los trabajadores y con ello pretende quedar exonerada de la responsabilidad de solidaridad, sin embargo, para la Sala no es de recibo tales argumentos, por cuanto, lo que se juzga para imponer o no condena es el actuar directo del empleador y no del beneficiario, quien responde solidariamente siempre que se cumplan los requisitos del artículo 34 CST ya citado .

5.3. Sobre el llamamiento en garantía.

Se advierte que la sociedad METRO CALI S.A suscribió una póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal; distinguida con el No. 21-44-101089977 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, cuya vigencia estaba comprendida entre el 12 de mayo de 2010 al 12 de junio de 2022; figurando como tomador la empresa UNIMETRO S.A y asegurado METRO CALI S.A., y cuyo objeto es amparar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la etapa de operación regular, y dentro de los amparos en la cláusula 1.5 se encuentra: *“Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones de naturaleza laboral, cubre a la entidad estatal asegurada, por los perjuicios que se le ocasione, a raíz del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizando, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional (...)”*, por tanto, respecto de esta póliza se evidencia que las que las obligaciones aquí impuestas en contra de METRO CALI, están incluidas en los amparos



contratados. La apoderada judicial de la aseguradora reiteró en el recurso de alzada que no está llamada a prosperar la condena impuesta por ausencia de cobertura de la sanción moratoria, no obstante, como bien se trajo a colación, la póliza en cuestión establece el cubrimiento de indemnizaciones de manera genérica, cláusula que no establece excepción alguna en lo que respecta a la indemnización o sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías, exclusiones que recuerda la Sala, deben ser expresas.

Por lo tanto, habrá de condenarse a la aseguradora como llamada en garantía, en el valor que por este concepto fue asegurado conforme a dicho contrato de aseguramiento.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia del seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por las apoderadas judiciales de UNIMETRO S.A, METRO CALI S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A fue desfavorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali,



objeto de recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de UNIMETRO S.A, METRO CALI S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f9841f5cfbd2b1ddef1ceb8f6f34b423fbe781c56bad7e9ddbd5421d3d94a5**

Documento generado en 31/03/2023 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>